



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 42

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00064	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,	MARIA OMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2017-00014	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA	AUTO NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2020-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO NIEGA CORRECCION AUTO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE, NO TIENE EN CUENTA FOTOGRAFIAS Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00209	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ	AUTO CORRECCION PROVIDENCIA	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00134	ALIMENTOS	DANYELI KATERINE VIVEROS BURBANO	JERSON STIVEN FARFAN BOHORQUEZ	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00153	ALIMENTOS	ANGIE NATALIA ROSERO QUINTANA	LUIS HERNALDO LASSO CIFUENTES	AUTO NIEGA SOLICITUD Y ORDENA OFICIAR	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00181	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER BENAVIDES ORTIZ	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00237	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	SEGUNDO CUASQUER BENAVIDES	AUTO INADMITE DEMANDA	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00239	PERTENENCIA	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ Y JESUS DELGADO DORADO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO SOLICITA INFORMACIÓN PREVIO A CALIFICAR	04 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00242	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	OBEIMAR MONTERO CASTILLO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	04 DE NOVIEMBRE DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

				CAUTELAR	
--	--	--	--	----------	--

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que la parte demandante aportó avalúo comercial de bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presenta asunto. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1216
Radicado: 526874089001 2013-00064
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: MARIAOMAIRA MENESES MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.817.722 de La Unión (N) y portador de Tarjeta Profesional No 211.533 del C. S. de la J., obrando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta avalúo del bien inmueble denominado “Lote punta de reja”, ubicado en la vereda Rejoya Grande del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-26011.

Así las cosas, esta Judicatura debe continuar con él tramite de rigor del proceso ejecutivo, por tanto, se aplicará lo establecido en el art. 444 Numeral 2 ibidem, procediendo a ordenar que se corra traslado del avalúo allegado por la parte demandante por tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte demandante, a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, durante los cuales podrá presentar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

las observaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo (Nariño), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1217
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00014
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA

San Lorenzo - Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en condición de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA, presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 27 de abril de 2022, este despacho resolvió:

“PRIMERO.-DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de DARLY LISBANA ORTIZ CARLOSAMA identificada con CC. No. 1.085.688.862, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO.-Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso.”

Así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la solicitud allegada por el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (Nariño),



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita corrección de una providencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1218
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-0168
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo -Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 21 de enero de 2021, por cuanto dicha providencia decreta medida cautelar sobre las sumas de dinero que ostente la demandada en el Banco Popular, y según señala la togada, esta medida cautelar no ha sido solicitada.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, de la revisión expediente se tiene que el día 19 de enero de 2022, siendo las 08:55 AM, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., radicó memorial mediante el cual solicitó decretar la siguiente medida cautelar:

“1. Se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, de ahorros, etc. a nombre del señor ESTEFANIA OJEDA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.923.922 en cada una de las siguientes corporaciones y bancos en la sede Pasto,

- Bancolombia
- Banco Davivienda



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- Banco AV Villas
- Banco Agrario
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- **Banco Popular**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, este despacho, dando trámite a la solicitud relacionada, profirió auto de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la siguiente medida cautelar:

*"DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.923.922, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo, en la sucursal de Pasto (N), de los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y **Banco Popular**, limitando la medida hasta la suma de \$18.776.249,00M/L., equivalentes al valor del crédito y las costas, más un 50% de conformidad al numeral 10º del Artículo 593 del C.G.P. Oficiese."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que la medida cautelar decretada por parte de este despacho respecto al Banco Popular, responde a la solicitud expresa de la abogada de la parte ejecutante, por tanto no se advierte error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, razón por la cual la solicitud de corrección impetrada será denegada.

Por otro lado, la parte ejecutante aportar memorial según el cual se allega constancia de la notificación realizada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, destacando que el correo al cual se remitió la notificación (stefanny3001@gmail.com) es de propiedad de la demandada y que hace uso activo del mismo, y que además se profirió acuse de recibo. En virtud de lo anterior solicita seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, si bien el pantallazo remitido permite ver la palabra "recibido" proveniente del correo electrónico stefanny3001@gmail.com, lo cierto es que la imagen se encuentra incompleta y no permite observar el texto completo del mensaje de datos que se aporta para acreditar que dicho correo pertenece realmente a la demandada, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante que aporte el documento integro por el cual pretende acreditar que el canal digital informado es el que la demandada utiliza para recibir notificaciones; lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de 28 de mayo de 2021, este despacho dispuso no tener en cuenta la dirección electrónica stefanny3001@gmail.com para efectos de surtir la notificación personal a la demandada, por no cumplir con los requisitos legales, decisión que se reiteró en providencias de 19 de enero y 22 de abril de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto de 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el texto completo del mensaje de datos aportado en memorial de fecha 24 de agosto de 2022, según el cual se demostraría que la dirección electrónica stefanny3001@gmail.com pertenece a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO y es la que utiliza para recibir notificaciones electrónicas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2022. Doy cuenta de las respuestas proferidas por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad de Restitución de Tierras y Agencia Nacional de Tierras; además de los memoriales remitidos por la parte demandante solicitando impulso procesal y aportando fotografías de la valla. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No: 1219
Radicación: 526874089001 **2021-00050**
Proceso: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA - Ley 1561 de 2012
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: Agrega contestaciones y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que en respuesta al oficio No. 876 de 19 de julio de 2022, el señor EDGAR ROBERTO MORA GOMEZ, Director Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió respuesta el día 16 de agosto de hogaño, aportando Certificado Catastral Especial del inmueble identificado con número predial 00-00-00-00-0014-0037-000.

La Unidad de Restitución de Tierras radicó memorial el día 24 de agosto de 2022 dentro del cual señala que una vez realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, con fecha 26 de julio del año en curso, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por este despacho, no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTADF. Por otra parte, señala que utilizando los mismos criterios de búsqueda se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, en donde no se encontró medida de protección alguna.

La Agencia Nacional de Tierras radicó memorial el día 05 de septiembre de 2022, manifestando que en lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios cuestionados, al hacer las observaciones del registro de propiedad a los folios, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 248-508 está registrado que éste fue adquirido como sucesión ilíquida (falsa tradición) mediante escritura 59 del 22 de abril de 1972 otorgada en la Notaría de Taminango. Añade que revisada la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Escritura Pública 59 del 22 de abril de 1972, se establece que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, pues se trata de los derechos y acciones que a Eraso Ordoñez, Carlos Eraso, Adolfo Eraso, Irma Eraso, Segundo Eraso, Rosa Eraso y Blanca Eraso les corresponden como hijos legítimos de Leopoldo Erazo y Julia Ordoñez, sin que se mencione el título o la manera en que supuestamente habría adquirido el predio.

Por lo anterior, las respuestas de las entidades con sus anexos se glosarán al expediente para los fines pertinentes.

Por otro lado, mediante memorial de 03 de agosto de 2022, la parte demandante aportó fotografías de la valla que se ordenó instalar de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Sin embargo, las fotografías aportadas fueron tomadas a tal distancia que impide observar con claridad el contenido de la misma y por ende no es posible determinar si se cumplen los requisitos dispuestos en la norma precitada, la cual dispone:

“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”
(Subrayado por fuera del texto original)

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que se aporte las fotografías de la valla en debida forma, conforme lo exige la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo- Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), IGAC y Unidad de Restitución de Tierras.

SEGUNDO: Sin lugar a tener en cuenta las fotografías de la valla que aportó la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para aportar fotografías de la valla, de conformidad con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**
A LAS 8:00 AM.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita corrección de una providencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1220
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00209
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ

San Lorenzo -Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial de BANCO AGRARIO S.A., presenta memorial mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 11 de agosto de 2022, por cuanto dicha providencia presenta un error, puesto que indica que el proceso corresponde al número "2021-00199", siendo el radicado correcto el número 2021-00209.

El Despacho encuentra que la solicitud tiene asidero puesto que de la revisión del encabezado de la providencia se desvela un error, al asignar al proceso la radicación "2021-00109" siendo que lo correcto es el número "2021-00209", situación que influye en la parte resolutive del auto, por lo cual es pertinente corregir los yerros encontrados.

Para resolver, el Juzgado tiene en cuenta las disposiciones del artículo 286 del C.G.P. el cual reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.. (Subrayado fuera del texto original)

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que ello trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00209, el cual quedará de la siguiente forma:

"Auto No: 0922
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00209
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ"

SEGUNDO: En lo demás, el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1223
Referencia: Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2022-00181
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER BENAVIDES ORTIZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra ALEXANDER BENAVIDES ORTIZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 14 de septiembre de 2022 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER BENAVIDES ORTIZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$876.788).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.</p>
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de endosatario en procuración por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ contra el señor SEGUNDO CUASQUER BENAVIDES, residente en la Vereda Salinas de este Municipio y solicitud de medidas cautelares. Consta de Cuaderno principal (16 folios). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1224
Proceso:	Ejecutivo con garantía personal de Mínima Cuantía No. 2022-00237
Demandante:	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	SEGUNDO CUASQUER BENAVIDES
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.958.082 expedida en Pasto, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 37.653 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de SEGUNDO CUASQUER BENAVIDEZ, residente en la vereda Salinas de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 2 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral segundo, que en la demanda “Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”

En el acápite inicial de la demanda se relaciona el siguiente número de identificación del demandado: “99.195.983”, sin embargo, este número no coincide con el número de cédula consignado por el demandado en las letras



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

de cambio base de recaudo, donde se consagra el siguiente número de identificación: “98.195.983”.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 4 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral cuarto, que en la demanda se debe expresar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Respecto a la primera letra de cambio que consigna un capital por \$4.000.000, se cobra intereses de mora desde el 30 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación, sin embargo, esta fecha no guarda coherencia con la pretensión de intereses de plazo, los cuales se están reclamando desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021, esto es, se estaría cobrando simultáneamente las dos clases de intereses, al menos en el período comprendido entre el 31 de mayo hasta el 30 de octubre de 2021.

Respecto a la segunda letra de cambio que consigna un capital por \$2.000.000, se cobra intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el pago de la obligación, sin embargo, esta fecha no guarda coherencia con la pretensión de intereses de plazo, los cuales se están reclamando desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021, esto es, se estaría cobrando simultáneamente las dos clases de intereses, al menos el 30 de diciembre de 2021.

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el artículo 422 del C.G.P.**

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”*

Del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores:

- Toda vez que en la demanda se consigna el siguiente número de identificación del demandado: “99.195.983”; mientras que en las letras de cambio base de recaudo se consigna el número de identificación: “98.195.983”; se tiene que no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien provienen los títulos valores.
- En la demanda se referencia como demandado a “SEGUNDO CUASQUER BENAVIDEZ” mientras que en el certificado de libertado y tradición con fundamento en el cual se solicita el embargo de bien inmueble de propiedad del demandado, y según la Escritura No. 356 de 29 de octubre de 2003 suscrita ante la Notaría Única de Taminango (N), el propietario del inmueble responde al nombre de “SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES”. Encontrándonos ante dos apellidos diferentes, en este caso, “BENAVIDEZ” y “BENAVIDES”, no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene los títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ, en contra de SEGUNDO CUASQUER BENAVIDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía al doctor LUIS ALBERTO OBANDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 12.958.082 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 37.653 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de JULIO CESAR RODRÍGUEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.</p> <p> Secretario</p>



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, 04 de noviembre de 2022. Doy cuenta de la demanda de titulación de la posesión remitida al correo electrónico del despacho y radicada bajo la partida 2022-00239, promovida por NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y JESUS DELGADO DORADO, a través de personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir, consta en 25 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	1225
Radicación:	526874089001 2021-00239
Proceso:	Declaración pertenencia- Verbal especial Ley 1561 de 2012
Demandante:	NELLY OLIVIA GOMEZ MARTINEZ y JESUS DELGADO DORADO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, 04 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

La abogada YOHANA LUCIA TORRES ERAZO, identificada con C.C. No. 1.086.923.986 expedida en San Lorenzo (N) y T.P. No. 299.812 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los señores NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 27.442.261 expedida en San Lorenzo (N) y MANUEL JESUS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.530 expedida en San Lorenzo (N), ha presentado demanda de titulación de la posesión material sobre el bien inmueble identificado con número catastral 526870000000000140162000000000, ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo (N).

La abogada manifiesta que el bien inmueble sometido a este proceso Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, no se encuentra inmerso en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012.

Sería del caso hacer el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, se procederá a solicitar previamente la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6° de la mencionada ley, para lo cual se remitirán los respectivos oficios a las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata el citado artículo 12, previamente a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR INFORMACIÓN PREVIA a la calificación de la demanda, propuesta los señores NELLY OLIVA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. No.



27.442.261 expedida en San Lorenzo (N) y MANUEL JESUS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.530 expedida en San Lorenzo (N), tendiente a la titulación de la posesión material (declaración de pertenencia) del inmueble “ubicado en el barrio Lorenzo del municipio de San Lorenzo Nariño conocido como el guindal, al que le corresponde al número catastral 5268700000000014016200000000, que según anotación No. 3 con fecha del 29 de abril de 1994 escritura 171 de 23 de abril de 1994 en notaria única de Taminango (N) por concepto de compraventa de casa 157 mts²; A Gómez Martínez Nelly Oliva como titular de derecho real de dominio. (...)”.

En consecuencia, se oficiará a las siguientes entidades:

- a) Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de San Lorenzo (N).
- b) Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N).
- c) Agencia Nacional de Tierras-ANT-).
- d) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- e) Autoridad catastral del municipio de San Lorenzo (N).
- f) Fiscalía General de la Nación.
- g) Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

para que, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012, esto es, para que informen:

1. La naturaleza jurídica del bien inmueble, es decir, si es de propiedad privada o es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho Público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales;
2. Que sobre el inmueble sobre el cual no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 448 del 2011, Ley 387 de 197, y el Decreto 4829 del 2011 (medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto interno y restitución de tierras);
3. Que el inmueble no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que sean de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
4. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 (economía forestal y conservación de recursos renovables) y el Decreto 2372 del 2010 (situadas dentro del sistema nacional de áreas protegidas) y demás normas que sustituyan o modifiquen;
5. Que el inmueble no se encuentre ubicado áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos;
6. Que el inmueble no se encuentre ubicado zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano;
7. Que el inmueble no se encuentre total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989;
8. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están



- dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
9. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
 10. Que el inmueble no esté sometido a actividades ilícitas.

Las entidades antes mencionadas tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para remitir la información solicitada, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Líbrese los respectivos oficios, adjuntando una copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 del 2012, una vez se reciba la información antes requerida con los certificados que cada una de ellas expida, se pasará a calificar la demanda que se ha presentado. Por secretaría se dará cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.</p>
<p> _____ Secretario</p>